

**ANEXO**  
**CONTRATO-TIPO**

**Contrato de compraventa de queso con denominación de origen «Mahón» para su comercialización, que regirá durante el año 1993**

Contrato número .....

En ..... a ..... de ..... de 199 .....

De una parte, y como vendedor .....  
con CIF número ..... y con domicilio en .....  
localidad ..... provincia ..... representado  
en este acto por don ..... en su calidad de  
..... con capacidad para la formalización del  
presente contrato, en virtud de .....

Y de otra, como comprador .....  
con NIF número ..... y con domicilio en .....  
localidad ..... provincia ..... representado en  
este acto por don ..... con  
capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de .....

Ambas partes se reconocen la capacidad necesaria para concertar el presente contrato y declaran expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de ..... de ..... de 199....., conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes

**ESTIPULACIONES**

**Primera. Objeto del contrato.**—El objeto del presente contrato es la compra-venta del queso «Mahón» en sus distintas variedades, amparado por la denominación de origen, obtenido en las instalaciones del vendedor y que cumplan con las características que se establecen en la estipulación cuarta.

**Segunda. Cantidad contratada, forma y lugar de entrega.**—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar ..... kilogramos de queso «Mahón» elaborado con leche de vaca.

El vendedor se obliga a no contratar la misma producción con más de una industria.

La recepción del producto se realizará en las instalaciones del comprador, procediéndose en ellos al pesaje y control de calidad establecido. Dicha recepción podrá ser inspeccionada por el vendedor o su representante que firmarán el correspondiente albarán de entrega como muestra de conformidad con la recepción realizada, no admitiéndose reclamación alguna por este concepto con posterioridad.

El transporte correrá a cargo del vendedor.

**Tercera. Duración del contrato.**—El presente contrato tendrá validez hasta el día 31 de diciembre de 1993.

**Cuarta. Especificaciones de calidad.**—El producto objeto del presente contrato responderá a la normativa específica que por regulación especial tuviere.

En todo caso responderá a las características formales de composición, maduración y calidad, señaladas en el Reglamento de la Denominación de Origen del queso «Mahón» y su Consejo Regulador.

**Quinta. Calendario de entregas.**—La entrega de mercancías se realizará con arreglo al siguiente calendario:

Kilogramos	Tipo de queso	Fecha límite de entrega
	De vaca: Mahón	

**Sexta. Precio mínimo.**—Los precios mínimos garantizados para el período de validez del contrato son:

**Queso «Mahón»:**

Tierno: 590 pesetas/kilogramo.  
Semicurado: 800 pesetas/kilogramo.  
Curado: 865 pesetas/kilogramo.

**Séptima. Precio a percibir.**—Ambas partes acuerdan que los precios de los quesos sean los señalados en la estipulación anterior de:

Tierno: 590 pesetas/kilogramo.  
Semicurado: 800 pesetas/kilogramo.  
Curado: 865 pesetas/kilogramo.

más el 6 por 100 de IVA, con una maduración mínima de:

Tierno: Diez días.  
Semicurado: Sesenta días.  
Curado: Ciento cincuenta días.

**Octava. Condiciones de pago.**—El pago se realizará dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la mercancía por parte del comprador, previa factura emitida por el vendedor.

Ambas partes colaborarán ante las Entidades financieras con objeto de conseguir las mejores condiciones para la financiación de las compras.

Las partes se obligan ante sí a guardar y poner a disposición de la Comisión de Seguimiento los documentos acreditativos del pago.

**Novena. Indemnizaciones.**—Salvo caso de fuerza mayor demostrada, derivada de huelgas, siniestro, situaciones catastróficas, adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a producirse, el incumplimiento del contrato a efectos de entrega y recepción del producto, dará lugar a indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía conforme al daño material producido, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie voluntad de inatender la obligación contraída, pudiendo aceptar las partes que tal apreciación se haga por la Comisión de Seguimiento, a que se refiere la estipulación décima.

La consideración de una situación de fuerza mayor podrá ser constatada en la citada Comisión, para lo cual recibirá el aviso dentro del plazo anteriormente establecido.

Cuando el incumplimiento se realice por negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, éstas podrán atenerse a lo que acuerde al respecto la Comisión, que estimará la proporcionalidad entre grado de incumplimiento y de la indemnización correspondiente.

Cualquier diferencia que pudiera surgir en las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no puedan resolver de común acuerdo, podrá someterse a la consideración de la Comisión.

**Décima. Comisión de seguimiento.**—A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contratadas, las partes acuerdan someterse a una Comisión de Seguimiento con sede en ..... formada paritariamente por las partes compradora y vendedora y con un Presidente, elegido por la propia Comisión.

**Undécima. Sumisión expresa.**—En caso de que en el seno de la Comisión no se pueda adoptar resolución alguna, las partes contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia de sus fueros propios, a los Juzgados y Tribunales de .....

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

**10065** *ORDEN de 6 de abril de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción, en relación con el Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1993, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros, de fecha 23 de diciembre de 1992, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

**Artículo 1.** El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa lo constituyen aquellas parcelas de olivar, en plantación regular, tanto de secano como de regadío, destinada a la producción de aceituna de mesa, situadas en las siguientes provincias: Badajoz, Cáceres, Córdoba, Huelva, Jaén, Lleida, Málaga, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Teruel y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entenderá por:

**Plantación regular:** La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se rea-

licen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2. Son producciones asegurables las correspondientes a las variedades mencionadas a continuación, destinadas a aceituna de mesa:

Aloreña, Aragón y similares, Arbequina, Azofairón, Cacereña, Cañivana, Caspolina (Gordal Sevillana, tipo Caspe), Cordobi, Cornezuelo, Cuquillo, Gordal, Gordalilla, Hojiblanca, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana, Morona, Picolimón, Picuda, Rapazalla y Verdial.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en «huertos familiares», destinados al autoconsumo.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

A los solos efectos del seguro, las anteriores variedades se clasifican en los siguientes grupos:

Grupo I: Gordal.

Grupo II: Cacereña, Caspolina, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana y Morona.

Grupo III: Resto de variedades.

Art. 3. Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo, mediante laboreo tradicional o por otros métodos, tales como encespedado, acolchado o «mulching», aplicación de herbicidas o la práctica del «no barbecho».

b) Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

f) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4. Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración del seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5. Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el que a estos efectos se establece a continuación:

Gordal: 80 pesetas/kilogramo.

Cacereña, Caspolina, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana y Morona: 60 pesetas/kilogramo.

Resto de variedades: 52 pesetas/kilogramo.

En caso de siniestros indemnizables, el valor residual que se aplicará a la aceituna dañada, a los efectos del cálculo de la indemnización correspondiente será:

Para agricultores que se acojan a la opción «A», que garantiza los daños en cantidad, el valor residual de la aceituna caída al suelo como consecuencia de un siniestro será de cero pesetas.

Para agricultores que se acojan a la opción «B», que garantiza los daños en cantidad y calidad, se aplicarán los siguientes criterios:

a) Aceituna caída al suelo como consecuencia de un siniestro, el valor residual a aplicar será de cero pesetas.

b) Fruto dañado que permanezca en el árbol, tras el acaecimiento del siniestro, el valor residual a aplicar se determinará en función del porcentaje de daños, teniendo en cuenta que:

Si el daño en calidad, calculado sobre frutos en árbol, es inferior o igual al 15 por 100, al fruto dañado se aplicará un valor residual de 17 pesetas/kilogramo.

Si el daño en calidad, calculado sobre frutos en árbol, es superior al 15 por 100, a todo el fruto presente en el árbol se aplicará el valor residual que para cada variedad se establece a continuación:

Variedad	Valor residual
Gordal .....	17
Cacereña, Caspolina, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana y Morona .....	28
Resto de variedades .....	40

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuren en la declaración de seguro son precios ponderados por calidades en cada parcela.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y comunicación a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 6. Las garantías del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance el estado fenológico «H». El asegurado podrá elegir, en el momento de la suscripción, entre las dos opciones siguientes:

Opción «A»:

Riesgos cubiertos: Pedrisco (daños en cantidad).

Inicio de garantías: A partir del estado fenológico «H» (endurecimiento del hueso).

Opción «B»:

Riesgos cubiertos: Pedrisco (daños en cantidad y calidad).

Inicio de garantías: A partir del estado fenológico «H» (endurecimiento del hueso).

Las garantías finalizarán, para ambas opciones, en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

Para daños en calidad:

El 31 de octubre de 1993 para Gordal, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña y Manzanilla Serrana.

El 30 de noviembre de 1993 para el resto de variedades.

Para daños en cantidad:

El 28 de febrero de 1994.

Fecha en que sobrepasen la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección, si ésta es anterior a dichas fechas.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Endurecimiento del hueso (estado fenológico «H»): Cuando al menos el 50 por 100 de los olivos de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «H». Se considera que un olivo ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando el estado más frecuentemente observado en los frutos es el comienzo de la lignificación del endocarpio, presentando resistencia al corte.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

El asegurado, una vez elegida la opción, deberá incluir en la misma, toda la producción asegurable.

Art. 7. Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1993 el período de suscripción del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, se iniciará el 15 de abril y finalizará el 2 de agosto de 1993.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración del seguro.

Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8. A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993 se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro, deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, autonómica y local, de las Organizaciones profesionales agrarias, de las cooperativas agrarias y de las cámaras agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de abril de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

**10066** *ORDEN de 12 de abril de 1993 por la que se instrumenta el régimen de ayudas en el sector del tabaco crudo de la cosecha 1993.*

El Reglamento (CEE) número 2075/92, del Consejo, de 30 de junio, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo, establece un régimen de primas a los productores con objeto de contribuir a incrementar los ingresos de los mismos, siempre que su producción se ajuste a las necesidades del mercado, permitiendo al mismo tiempo la comercialización del tabaco producido en la Comunidad; igualmente, establece las condiciones para la concesión de dicha prima. Al mismo tiempo, y con objeto de concentrar la oferta, se crea una ayuda especial con destino a las Agrupaciones de Productores reconocidas cuando comercialicen la totalidad de la producción de sus miembros.

El Reglamento (CEE) número 2076/92, del Consejo, de 30 de junio, fija las primas del tabaco en hoja por grupo de variedades de tabaco y los umbrales de garantía distribuidos por grupo de variedades y por Estado miembro, para la cosecha de 1993.

El Reglamento (CEE) número 3477/92, de la Comisión, de 1 de diciembre, relativo a las disposiciones de aplicación del régimen de cuotas en el sector del tabaco crudo para las cosechas de 1993 y 1994, define lo que debe entenderse por productor y empresa de transformación, fijando asimismo la forma en que aquéllos pueden entregar el tabaco a las empresas con quien contraten.

El Reglamento (CEE) número 3478/92, de la Comisión, de 1 de diciembre, relativo a las disposiciones del régimen de primas previsto en el sector del tabaco crudo, desarrolla ampliamente el Reglamento (CEE) número 2075/92, en este aspecto, estableciendo las condiciones en las que los Estados miembros deberán conceder la prima a las empresas transformadoras, que previamente deberán haberla abonado a los productores, regulando al mismo tiempo la concesión de anticipos para facilitar su

actuación; igualmente, desarrolla las componentes que deberán contener los contratos de cultivo y las características del tabaco en su comercialización.

El Reglamento (CEE) número 84/93, de la Comisión, de 19 de enero, relativo a la ayuda especial para las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo, fija los requisitos que deben reunir las agrupaciones de productores para ser reconocidas a efectos de poder percibir la ayuda especial que se establece en el Reglamento (CEE) número 2075/92, así como el uso que deberá darse a la misma por las agrupaciones.

Por último el Reglamento (CEE) número 648/93, de la Comisión, de 19 de marzo, modifica las fechas de firma y presentación de los contratos, que se establecían en el Reglamento (CEE) número 3478/92.

El Reglamento (CEE) número 713/93, de la Comisión, de 26 de marzo, modifica el Reglamento (CEE) número 3478/92, estableciendo las condiciones para que durante la cosecha 1993, y con carácter transitorio, puedan actuar como transformadoras de su propio tabaco las agrupaciones de productores.

El sistema de cuotas establecido y su estrecha vinculación con los contratos, así como con las primas o sus anticipos, obligan a efectuar una gestión centralizada de la tramitación y concesión de éstas últimas.

Se transcriben, en parte, normas incluidas en los Reglamentos Comunitarios citados, sin perjuicio de su aplicabilidad directa, para una mejor comprensión por parte de los interesados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º 1. Tendrán derecho a la prima para el tabaco establecida en la legislación comunitaria, las personas físicas o jurídicas que exploten en su propio nombre y por cuenta propia uno o varios establecimientos de primera transformación de tabaco crudo, dotados de las instalaciones y equipos adecuados para este fin, y adquieran el tabaco producido en las zonas autorizadas al respecto por la Reglamentación Comunitaria, y reúna las condiciones que se establecen en el artículo 6.º del Reglamento (CEE) número 3478/92. Para ello, previamente, deberán haber firmado un contrato de cultivo con los productores de tabaco (bien agricultores individuales o sus Entidades asociativas), contrato que deberá cumplir las condiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) número 3478/92.

El contrato deberá haberse celebrado con anterioridad al 14 de abril de 1993, salvo en los casos de redistribución de cuota que podrá ser firmado hasta el 10 de mayo.

Para los contratos firmados dentro de los diez días hábiles posteriores a las fechas anteriores, el reembolso de la prima a que tuvieron derecho se reducirá en un 20 por 100.

2. Igualmente, tendrán derecho a la ayuda especial, establecida en el artículo 12 del Reglamento (CEE) número 2075/92, para las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo, aquellas agrupaciones que comercialicen la totalidad del tabaco de sus asociados, y estén constituidas de acuerdo con las normas establecidas al efecto, tanto por la Reglamentación Comunitaria como por la legislación española, se hallen debidamente reconocidas y cumplan en el desarrollo de su actividad los requisitos que al efecto se establecen en el Reglamento (CEE) número 84/93, de 19 de enero.

Art. 2.º 1. Las Empresas transformadoras presentarán un ejemplar de los contratos de cultivo que hayan establecido con los productores de tabaco en la Dirección General del SENPA, para su registro, antes del 1 de mayo del presente año.

No obstante, los contratos que se celebren tras la asignación de cantidades suplementarias de cuota podrán presentarse hasta el 20 de mayo.

Los contratos que se presenten dentro de los diez días hábiles posteriores a las fechas anteriores, darán lugar a un 20 por 100 de reducción en el reembolso de la prima.

2. Los contratos, diferentes para cada variedad de tabaco, irán acompañados de cuantas declaraciones de parcelas se precisen, de acuerdo con el modelo que se detalla en el anejo número 1, y se hará referencia en los mismos a las cuotas asignadas. Asimismo, si se tratase de Entidades asociativas, los contratos deberán acompañarse de una lista nominativa de los productores, de las parcelas cultivadas y sus superficies respectivas, así como una lista recapitulativa de sus correspondientes cuotas.

3. En el caso en que existan agrupaciones de productores que vayan a efectuar la primera transformación de tabaco producido por sus miembros, el contrato de cultivo, excepcionalmente para la cosecha de 1993, será sustituido por una declaración de cultivo, que deberá presentarse ante la Dirección General del SENPA, hasta el 14 de abril del presente año, y siempre que dicha agrupación lo haya hecho ya en alguna de las campañas comprendidas entre 1989 y 1992. Dicha declaración incluirá los datos que se establecen en el Reglamento (CEE) número 713/93, además de las correspondientes declaraciones de parcelas, y deberá ser registrada